

REFORMA JUDICIAL Y CRISIS CONSTITUCIONAL EN MÉXICO: UNA EVALUACIÓN

JUDICIAL REFORM AND CONSTITUCIONAL CRISIS IN MEXICO: AN EVALUATION

Margarita NAHUATLATO CUATLATO
Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, UATx
nahuatlatomargarita@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0004-4902-0763>

Fecha de recepción: 25 de enero de 2026.

Fecha de aceptación: 30 de abril de 2026.

Resumen:

Un concepto actual para referirnos a la situación político-social de las sociedades contemporáneas, del que México no es la excepción, es el de crisis constitucional. El debate y el discurso público están plagados de ideas en esta dirección. Pero ¿qué implica, en sí mismo, el concepto de crisis constitucional? El punto de partida es la concepción teórica que se tenga del concepto Constitución; así como del análisis crítico desde una concepción sociológica, jurídica y política nos acercan al entendimiento de lo que implica en sí mismo el concepto de crisis constitucional, que a la luz de las doctrinas contemporáneas más recientes (Jack M. Balkin, Azari y Masket) que nos ofrecen una tipología del concepto, podemos considerar como marco teórico conceptual de referencia para definir e identificar el contexto social, político – jurídico en México con la reforma judicial 2024, que a la postre nos permita obtener una evaluación crítica de las implicaciones que atrajo dicha reforma en el marco constitucional como sistema de límite al poder.

Summary:

A contemporary concept used to refer to the political and social situation of modern societies – of which Mexico is no exception – is that of constitutional crisis. Debate and public discourse are filled with ideas pointing in this direction. But what does the concept of a constitutional crisis actually entail? The starting point lies in the theoretical conception one holds of the concept of the Constitution, as well as in critical analysis from sociological, legal, and political perspectives, which bring us closer to understanding what the concept of constitutional crisis truly implies. In light of the most recent contemporary

doctrines (Jack M. Balkin, Azari, and Masket), which offer a typology of the concept, these perspectives can be considered a conceptual theoretical framework of reference to define and identify the social, political, and legal context in Mexico following the 2024 judicial reform. This, in turn, allows for a critical evaluation of the implications that such reform has brought to the constitutional framework as a system designed to limit power.

Palabras clave: Constitución, Crisis, Reforma judicial, Legitimidad, Límites.

Keywords: Constitution, Crisis, Judicial reform, Legitimacy, Limits.

I. Introducción

En los últimos años, el concepto de crisis constitucional ha adquirido una presencia creciente en el debate jurídico y político, tanto en el ámbito académico como en el discurso público. Reformas institucionales profundas, conflictos entre poderes del Estado y cuestionamientos a la legitimidad de las decisiones fundamentales han llevado a que esta noción se utilice con frecuencia para describir situaciones de alta tensión constitucional. Sin embargo, pese a su uso extendido, el concepto de crisis constitucional dista de ser unívoco y suele emplearse de manera imprecisa, como una etiqueta que agrupa fenómenos diversos sin un marco teórico claro.

La reforma judicial aprobada en México en 2024 se inscribe en este contexto. Desde su presentación, aprobación e implementación, distintos actores calificaron el proceso como una crisis constitucional, mientras otros rechazaron dicha caracterización y lo entendieron como un ejercicio legítimo del poder de reforma. Esta divergencia de diagnósticos pone de relieve un problema central: qué significa realmente hablar de una crisis constitucional y en qué condiciones resulta adecuado utilizar ese concepto para describir un determinado proceso político-jurídico.

El presente trabajo parte de la premisa de que no es posible responder a esa pregunta sin atender previamente a las distintas concepciones teóricas de la Constitución. En función de cómo se conciba la Constitución —como expresión de los factores reales de poder, como decisión política fundamental o como norma jurídica suprema— variará también el entendimiento de lo que constituye una crisis constitucional. Por ello, el objetivo de este trabajo no es afirmar de manera categórica que la reforma judicial de 2024 haya generado una crisis

constitucional, sino examinar si los acontecimientos que la rodearon pueden ser interpretados como tal desde distintos marcos teóricos.

Para cumplir con este objetivo, el trabajo se estructura en cuatro partes. En la primera, se ofrece una aproximación general al concepto de crisis constitucional, analizando sus principales significados y enfoques doctrinales. En la segunda, se examina la noción de “crisis” en el ámbito constitucional y se presenta la tipología propuesta por Azari y Masket. En la tercera, se reconstruye de manera detallada el proceso de la reforma judicial de 2024, desde su contexto político hasta su implementación. Finalmente, en la cuarta parte, se evalúa si dicho proceso puede calificarse como una crisis constitucional a la luz de las concepciones sociológica, política y jurídica de la Constitución, así como de las aportaciones de Jack M. Balkin y de la tipología de Azari y Masket.

II. Aproximación general al concepto de crisis constitucional

El concepto de crisis constitucional ha sido utilizado con creciente frecuencia en la doctrina jurídica contemporánea para describir situaciones en las que el orden constitucional enfrenta tensiones profundas que ponen en duda su estabilidad, su funcionamiento o su legitimidad. Sin embargo, a pesar de su uso extendido, se trata de una noción compleja y polisémica, cuyo significado varía según el contexto y el enfoque teórico desde el cual se aborde.

De manera general, puede afirmarse que una crisis constitucional alude a un momento de quiebre, tensión o disfunción del sistema constitucional, en el que las reglas, principios o instituciones previstos por la Constitución dejan de operar de manera regular o resultan insuficientes para resolver conflictos políticos o jurídicos relevantes. No se trata necesariamente de la desaparición formal de la Constitución, sino de una situación en la que su capacidad para ordenar el poder y canalizar los conflictos se ve seriamente comprometida.

En este sentido, la crisis constitucional no debe entenderse como un fenómeno excepcional o aislado, sino como una posibilidad inherente a todo orden constitucional. Las constituciones, como productos históricos y políticos, están expuestas a tensiones derivadas de cambios sociales, económicos, culturales y políticos. Cuando estas tensiones superan la capacidad de adaptación del marco constitucional, puede hablarse de una crisis constitucional.

1. Principales enfoques doctrinales sobre la crisis constitucional

La doctrina constitucional no ofrece una definición única de crisis constitucional. Por el contrario, el concepto ha sido abordado desde distintos enfoques teóricos, que enfatizan dimensiones diversas del fenómeno. De manera general, es posible identificar tres aproximaciones doctrinales, que se identifican con las tres grandes concepciones de la constitución: sociológica, política y jurídica. Así, cada concepción de la constitución cada una de las cuales conduce a un entendimiento distinto de lo que constituye una crisis constitucional. Estas concepciones no son excluyentes, pero sí ponen el acento en dimensiones diferentes del fenómeno constitucional.

Desde una concepción sociológica, la Constitución no se entiende primordialmente como un texto normativo, sino como la expresión de los factores reales de poder que operan en una sociedad determinada. En esta visión, la Constitución escrita solo cumple su función en la medida en que refleja y canaliza las fuerzas sociales, económicas y políticas efectivamente existentes.¹

Autores como Ferdinand Lassalle sostuvieron que una Constitución que no corresponde con la realidad social está condenada a convertirse en una “hoja de papel”, carente de eficacia y de fuerza normativa real.² En esta lógica, la Constitución material —esto es, el conjunto de relaciones efectivas de poder— prevalece sobre la Constitución formal.

Desde este enfoque, la crisis constitucional se manifiesta cuando se produce un desajuste profundo entre la Constitución normativa y la realidad social. No se trata necesariamente de una violación jurídica del texto constitucional, sino de una pérdida de correspondencia entre la norma y los factores reales de poder. La crisis aparece cuando la Constitución deja de ser un instrumento eficaz de organización social y se transforma en un marco simbólico incapaz de orientar la práctica política. En este sentido, una crisis constitucional no se expresa necesariamente a través de rupturas institucionales visibles, sino mediante la erosión gradual de la eficacia social de la

¹ DA SILVA, Alfonso, *Aplicabilidad de las normas constitucionales*, México, UNAM, IJ, 2003, p. 8. En este contexto, validez se refiere a la propiedad de algo que es una norma aceptable, mientras que vigencia se refiere a que es efectiva o aplicable.

² LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, México, Tomo Clásico, 2009, p. 59 y 66.

Constitución, su incapacidad para estructurar expectativas y su creciente irrelevancia en la toma de decisiones políticas fundamentales.

Desde una concepción política, la Constitución se entiende como la decisión política fundamental que da origen y sentido a un orden estatal determinado. Más allá de su contenido normativo específico, la Constitución representa un acuerdo básico sobre la forma de organización del poder, los fines del Estado y los límites de la acción política.³

En esta perspectiva, desarrollada de manera paradigmática por Carl Schmitt, la Constitución no se reduce a un conjunto de normas jurídicas, sino que expresa una decisión previa y superior que establece el marco dentro del cual se desarrolla la vida política.⁴ La estabilidad constitucional depende, por tanto, de la vigencia de ese consenso político originario.

Desde este enfoque, la crisis constitucional surge cuando se produce una ruptura de la decisión política fundamental o cuando el consenso que sostiene al orden constitucional se fragmenta de manera significativa. La crisis no se identifica aquí con la mera violación de normas constitucionales, sino con la pérdida de acuerdo sobre las reglas básicas del juego político. En este sentido, una crisis constitucional se manifiesta cuando los conflictos dejan de resolverse dentro de los cauces constitucionales ordinarios y comienzan a cuestionar los fundamentos mismos del orden constitucional. La Constitución entra en crisis cuando ya no es aceptada como marco común de referencia por los actores políticos relevantes.

Desde una concepción jurídica, la Constitución se concibe como norma suprema del ordenamiento jurídico, dotada de fuerza vinculante y destinada a organizar el poder, establecer competencias y garantizar derechos. En esta visión, la función central de la Constitución es limitar jurídicamente el ejercicio del poder y asegurar la coherencia del sistema normativo.⁵

Dentro de esta concepción pueden distinguirse dos orientaciones principales. Por un lado, una visión de la Constitución como límite al poder, centrada en los mecanismos de control, la separación de poderes y la protección de los derechos humanos. Por otro, una visión de la

³ SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, p. 24 y 25.

⁴ Expresamente sostiene. “La esencia de la Constitución no está contenida en una ley o norma. En el fondo de toda normación reside una decisión política del titular del poder constituyente.” *Ibidem*, p. 47.

⁵ PINO, Giorgio, *Interpretación constitucional y teorías de la constitución*, Lima, Zela, 2004, p. 34.

Constitución como fundamento y principio de unidad del orden jurídico, que busca orientar y estructurar de manera coherente la producción normativa y la actuación de los poderes públicos.⁶

Desde ambas orientaciones, la crisis constitucional se presenta cuando la Constitución deja de cumplir su función normativa. Ello puede ocurrir cuando los mecanismos de control constitucional fallan, cuando la supremacía constitucional no es respetada o cuando las normas constitucionales pierden su capacidad de vincular efectivamente a los órganos del poder. En este enfoque, la crisis constitucional se identifica con un fracaso del derecho constitucional como sistema de límites y garantías, ya sea por la inobservancia sistemática de la Constitución, por la ineficacia de los controles institucionales o por la incapacidad del texto constitucional para ordenar coherentemente la actuación del Estado.

Las tres concepciones expuestas muestran que la noción de crisis constitucional no es unívoca, sino que depende del marco teórico desde el cual se analice la función de la Constitución. Mientras que la perspectiva sociológica enfatiza la relación entre norma y realidad, la perspectiva política se centra en la vigencia del consenso fundamental, y la perspectiva jurídica pone el acento en la eficacia normativa e institucional del orden constitucional.

Esta pluralidad conceptual resulta especialmente relevante para el análisis de fenómenos contemporáneos, pues permite comprender por qué distintos actores pueden calificar una misma situación como “crisis constitucional” a partir de presupuestos teóricos distintos. Reconocer esta diversidad de enfoques constituye un paso indispensable para un análisis riguroso y no reduccionista del constitucionalismo contemporáneo.

Aunque los enfoques sociológico, político e institucional parten de presupuestos distintos, no son excluyentes. En la práctica, las crisis constitucionales suelen combinar elementos normativos, políticos y sociológicos, lo que explica la dificultad de ofrecer una definición única del concepto, pues las crisis constitucionales representan momentos de especial tensión en los que se ponen a prueba los fundamentos del orden constitucional. Ya sea entendidas como rupturas normativas, conflictos de legitimidad o disfunciones institucionales,

⁶ *Idem.*

estas crisis revelan los límites del constitucionalismo y la necesidad de mecanismos capaces de responder a contextos extraordinarios.

A pesar de la diversidad de perspectivas desde las cuales se aborda el concepto de crisis constitucional, podemos encontrar coincidencias en varios puntos fundamentales. En primer lugar, existe un consenso general en que la crisis constitucional supone una situación de tensión extraordinaria que afecta al funcionamiento regular del orden constitucional.

En segundo término, hay coincidencia en que las crisis constitucionales implican un cuestionamiento profundo de la autoridad constitucional. Ya sea desde una perspectiva normativa, política o institucional, los autores señalan que en contextos de crisis se pone en duda la capacidad de la Constitución para cumplir su función de organizar el poder y garantizar la estabilidad del sistema. Este cuestionamiento puede manifestarse a través de la desobediencia a las normas constitucionales, la pérdida de legitimidad de las instituciones o la incapacidad de los órganos del Estado para resolver conflictos relevantes.

Otro punto de coincidencia es la indeterminación que caracteriza a las crisis constitucionales. Autores como Bruce Ackerman⁷ y Andrew Arato⁸ destacan que, en estos contextos, las soluciones no se encuentran claramente predeterminadas en el texto constitucional. La crisis abre un espacio de incertidumbre en el que distintas interpretaciones y salidas son posibles, lo que explica la centralidad de la decisión política y de los acuerdos institucionales en su resolución.

2. El significado de la noción de “crisis” en el ámbito constitucional

El término “crisis” proviene del griego *krisis*, que originalmente hacía referencia a un momento decisivo o de juicio. En un sentido amplio, una crisis implica una situación de incertidumbre, en la que el desarrollo futuro de un sistema se encuentra abierto y puede resolverse de distintas maneras. Aplicado al ámbito constitucional, el concepto conserva esta idea de indeterminación y de punto de inflexión.

En el derecho constitucional, la noción de crisis se utiliza para describir momentos en los que el equilibrio del sistema se ve alterado de forma significativa. Estos momentos pueden

⁷ ACKERMAN, Bruce, *We the people: Foundations*. Cambridge, MA, Harvard University Press, 1991.

⁸ ARATO, Andrew, *Post sovereign constitution making: Learning and legitimacy*, Oxford, Oxford University Press, 2016.

manifestarse a través de conflictos entre poderes, cuestionamientos a la legitimidad de las autoridades, incumplimiento sistemático de normas constitucionales o reinterpretaciones forzadas del texto constitucional. Lo característico de la crisis no es solo la existencia de un conflicto, sino la incapacidad de las reglas ordinarias para ofrecer una solución clara y aceptada.

Es importante subrayar que no todo conflicto político o jurídico constituye una crisis constitucional. Los sistemas constitucionales están diseñados precisamente para canalizar conflictos. La crisis surge cuando esos mecanismos fallan o son percibidos como insuficientes. Por ello, la doctrina suele distinguir entre tensiones ordinarias propias de la vida constitucional y crisis propiamente dichas, que implican un nivel más profundo de disfunción.

Para comprender adecuadamente el concepto de crisis constitucional, resulta útil distinguirlo de otras nociones cercanas, como la crisis política y la crisis institucional. Aunque estos términos suelen utilizarse de manera indistinta en el discurso público, desde el punto de vista analítico conviene diferenciarlos.

La crisis política se refiere, en términos generales, a una situación de inestabilidad o conflicto en el ámbito del poder político. Puede manifestarse a través de enfrentamientos entre partidos, pérdida de apoyo popular de un gobierno, protestas sociales o dificultades para formar mayorías legislativas. Una crisis política no implica necesariamente una afectación directa al orden constitucional, ya que puede resolverse dentro de los cauces previstos por la Constitución.

La crisis institucional, por su parte, alude a problemas en el funcionamiento de una o varias instituciones del Estado. Puede tratarse de bloqueos en la toma de decisiones, conflictos de competencia, falta de coordinación entre órganos o deterioro de la confianza pública en determinadas instituciones. Al igual que la crisis política, una crisis institucional puede existir sin convertirse en una crisis constitucional, siempre que el marco constitucional continúe ofreciendo mecanismos eficaces de solución.

La crisis constitucional se distingue de las anteriores porque afecta directamente al orden constitucional en su conjunto. En este tipo de crisis, no solo están en juego actores o instituciones específicas, sino la validez, eficacia o legitimidad de las normas y principios constitucionales. En otras palabras, la crisis constitucional pone en cuestión la capacidad de la

Constitución para cumplir su función básica de organizar el poder y garantizar la estabilidad del sistema político.

No obstante, estas categorías no son completamente independientes. Una crisis política o institucional puede escalar y transformarse en una crisis constitucional si las tensiones se agravan y los mecanismos constitucionales resultan insuficientes. De ahí que la doctrina subraye la necesidad de analizar cada situación concreta atendiendo a su contexto y a sus efectos sobre el orden constitucional.

Jack M. Balkin ha advertido que el concepto de crisis constitucional suele utilizarse de manera imprecisa en el debate público, aplicándose a situaciones que, aunque políticamente tensas o normativamente problemáticas, no implican necesariamente una ruptura del orden constitucional. Para ese autor una crisis constitucional ocurre únicamente cuando existe un riesgo real de que la Constitución falle en su función central: mantener los conflictos políticos dentro de los cauces institucionales y evitar que deriven en ruptura, violencia o desobediencia generalizada.⁹ Desde esta perspectiva, el autor distingue las verdaderas crisis constitucionales de los desacuerdos intensos sobre el significado de la Constitución o de decisiones judiciales controvertidas. Tales conflictos forman parte de la política constitucional ordinaria y no constituyen una crisis mientras las instituciones continúen funcionando y los actores políticos sigan reconociendo la autoridad del orden constitucional y de los mecanismos de resolución institucional.¹⁰

Junto a esta noción, Balkin introduce el concepto de *constitutional rot* (desgaste constitucional), que describe un proceso gradual y acumulativo de deterioro de las normas, prácticas e instituciones que sostienen una democracia constitucional. A diferencia de la crisis constitucional, que es excepcional y concentrada en el tiempo, el desgaste constitucional opera lentamente y puede manifestarse sin generar rupturas inmediatas del sistema.¹¹

Ese autor señala que este desgaste institucional suele reflejarse en fenómenos como la pérdida de confianza pública, el debilitamiento de los controles entre poderes, el aumento de la

⁹ BALKIN, Jack, “Constitutional Crisis and Constitutional Rot” en GRABER, Mark *et al.* (coord.), *Constitutional Democracy in crisis?*, Nueva York, Oxford University Press, 2018, n. 3.

¹⁰ *Ibid.*, nn. 4-5.

¹¹ *Ibidem*, n. 6.

polarización política y el uso reiterado de prácticas constitucionales agresivas. Aunque estos elementos no constituyen por sí mismos una crisis constitucional, sí pueden generar las condiciones que, con el tiempo, hagan más probable su aparición.¹²

Esta distinción conceptual resulta particularmente útil para el análisis de debates contemporáneos en torno a reformas constitucionales, pues permite evaluar si determinadas tensiones institucionales deben entenderse como parte del funcionamiento normal del constitucionalismo democrático o como síntomas de un proceso más profundo de deterioro institucional.

3. Tipos de crisis constitucional

En el ámbito académico ha surgido la idea de clasificar las crisis constitucionales. Una propuesta al respecto fue hecha por Julia Azari y Seth Masket, quienes identifican cuatro tipos de crisis constitucionales.¹³ Esta tipología ayuda a clarificar qué se entiende y qué no se entiende por tal crisis, especialmente cuando se aplica en contextos políticos y jurídicos diversos.

Según estos autores una primera forma de crisis ocurre cuando la Constitución no especifica qué debe hacerse ante una situación determinada, es decir, cuando el texto constitucional es ambiguo o insuficiente. Ponen como ejemplo lo ocurrido que en el texto original de la Constitución norteamericana no existían reglas claras sobre las faltas en el Ejecutivo, lo que produjo una crisis en 1841,¹⁴ e hizo necesaria la Vigésima Quinta Enmienda para solucionar ese problema.

Un segundo tipo descrito por estos autores destaca las situaciones en que el significado de la Constitución es disputado. Esto sucede cuando diversas interpretaciones constitucionales compiten entre sí. Ponen como ejemplo los debates sobre poderes presidenciales durante la Gran Depresión y en la posibilidad de reorganizar la Corte Suprema en hace un siglo, lo que generó tensiones que no se resolvían fácilmente dentro del marco institucional preexistente.

¹² *Ibidem*, nn. 7-8.

¹³ AZARI, Julia y MASKET, Seth, “The 4 Types Of Constitutional Crises”, *ABC News*, 9 de febrero de 2017, (*vid.* <https://fivethirtyeight.com/features/constitutional-crisis/>)

¹⁴ En ese año, a solo treinta días de haber asumido la presidencia, William Henry Harrison falleció. Fue sustituido por el vicepresidente John Tyler. El problema estribaba en la posibilidad de que Tyler faltara, pues ya no había vicepresidente. Eso es lo que provocó la crisis constitucional.

Un tercer tipo que mencionan se refiere a casos en que la Constitución ofrece una respuesta, pero es políticamente inviable seguirla. Este tipo de crisis puede emerger cuando las soluciones legales existentes son claras en el papel, pero su aplicación es resistida por actores políticos o sociales por razones de peso político. El ejemplo que mencionan es el desacuerdo sobre los resultados electorales en Florida en 2000, donde las interpretaciones constitucionales disponibles no lograron calmar el conflicto sin intervención judicial.

Finalmente, Azari y Masket señalan que puede haber crisis constitucionales cuando las instituciones diseñadas para resolver disputas —incluyendo los mecanismos de control y balance— fallan en su funcionamiento normal. Esto puede ocurrir cuando los diferentes poderes del Estado entran en conflicto profundo o cuando alguna de las ramas opta por no acatar decisiones de otras, desbordando así la capacidad de la Constitución para mediar en el conflicto.

En términos generales, esta tipología pone de relieve que las crisis constitucionales no son idénticas a las crisis políticas ordinarias, ya que implican una ruptura en la capacidad de las normas e instituciones para resolver conflictos estructurales. Además, muestra que la merecida atención al concepto debe enfocarse no solo en eventos concretos, sino en la relación entre el texto constitucional, su interpretación y la voluntad política de quienes ejercen el poder.

III. La Reforma judicial de 2024

La reforma judicial de 2024 puede entenderse, en términos generales, como una transformación estructural del Poder Judicial mexicano impulsado desde los poderes políticos con el objetivo declarado de democratizar la justicia, fortalecer su legitimidad social y combatir la impunidad. A diferencia de reformas previas centradas en ajustes técnicos o en la reorganización interna de los tribunales, esta reforma incidió directamente en los mecanismos de integración del Poder Judicial, en su relación con los otros poderes del Estado y en los alcances del control constitucional.

En febrero de 2024, el entonces presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, presentó una iniciativa de reforma constitucional en materia judicial.¹⁵ En su exposición de motivos y en diversas intervenciones públicas, el presidente argumentó que el Poder Judicial se encontraba alejado de la ciudadanía, que operaba con prácticas corporativas y que había contribuido a la impunidad y a la falta de acceso efectivo a la justicia.¹⁶ La reforma fue presentada como un mecanismo para democratizar la justicia, fortalecer su legitimidad y someter a los jueces a mayores controles de responsabilidad frente a la sociedad.¹⁷

En un primer momento, diversos analistas consideraron poco probable que la iniciativa prosperara, debido a que requería mayoría calificada en el Congreso. Sin embargo, tras las elecciones federales de junio de 2024, el escenario político cambió de manera significativa. En particular, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante una interpretación literal de las reglas de asignación de curules, otorgó a Morena y a sus partidos aliados una mayoría calificada en la Cámara de Diputados.¹⁸ A partir de este momento, el presidente anunció públicamente que la reforma judicial avanzaría, pues contaba con las condiciones políticas necesarias para su aprobación.

El anuncio de que la reforma sería impulsada con decisión desató una amplia polémica a nivel nacional. Diversos actores políticos, académicos y sociales se pronunciaron tanto a favor como en contra de la iniciativa. Mientras sus defensores la presentaban como una transformación necesaria del sistema de justicia, sus críticos alertaban sobre los riesgos que

¹⁵ “Reforma al Poder Judicial 2024: AMLO envía iniciativa para elegir a jueces por voto popular” en *El financiero*, 5 de febrero 2024. Visible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/02/05/reforma-al-poder-judicial-2024-amlo-envia-iniciativa-para-elegir-a-jueces-por-voto-popular/>

¹⁶ “La reforma judicial en México hace temer que se politice la justicia” en *ACE prensa*, 21 de septiembre 2024. Visible en: <https://www.aceprensa.com/latinoamerica/la-reforma-judicial-en-mexico-hace-temer-que-se-politice-la-justicia/>

“Reforma al Poder Judicial: los 5 grandes cambios que impulsa AMLO” en *El financiero*, 23 de junio 2024. Visible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Reforma-al-Poder-Judicial-Los-5-grandes-cambios-que-impulsa-AMLO-20240621-0091.html>

“Reforma al Poder Judicial y presupuesto 2024, las nuevas batallas AMLO – Piña” en *Expansión política*, 03 de septiembre 2023. Visible en: <https://politica.expansion.mx/mexico/2023/09/03/amlo-vs-norma-reforma-poder-judicial-presupuesto-2024>

“AMLO arremetió contra el poder judicial: ‘Están sometidos a delincuentes de cuello blanco’” en *La Política Online*, 21 de febrero 2023. Visible en: <https://www.lapoliticaonline.com/mexico/politica-mx/amlo-arremetio-contra-el-poder-judicial-estan-sometidos-a-delincuentes-de-cuello-blanco/>

¹⁷ “La reforma que desmantela al poder judicial” en *Voz y voto política y elecciones*, agosto 2024. Visible en: <https://www.vozvoto.com.mx/articulo/la-reforma-que-desmantela-al-poder-judicial>

¹⁸ Sentencia SUP-REC-3505/2024, del 28 de agosto de 2024.

implicaba para la independencia judicial y la división de poderes. El debate trascendió los espacios institucionales y se trasladó al ámbito público, generando un clima de fuerte polarización política y social.¹⁹

El nivel de confrontación alcanzó tal intensidad que la Cámara de Diputados se vio dificultada para discutir y votar la iniciativa en su recinto legislativo habitual.²⁰ Ante la presencia de manifestantes y la imposibilidad de sesionar en condiciones de seguridad, la mayoría legislativa decidió trasladar la discusión y aprobación de la reforma a un complejo deportivo.²¹ Este hecho fue ampliamente difundido y simbolizó, para muchos observadores, el grado de tensión institucional que rodeó el proceso legislativo.²²

Una situación similar se presentó en el Senado de la República.²³ Durante la discusión de la minuta enviada por la Cámara de Diputados, el salón de sesiones fue invadido por manifestantes contrarios a la reforma, lo que obligó a trasladar la sesión a un recinto alterno.²⁴

¹⁹ “La polarización de la sociedad por la reforma al Poder Judicial” en *Debate*, 21 de julio de 2024. Visible en: <https://www.debate.com.mx/opinion/La-polarizacion-de-la-sociedad-por-la-reforma-al-Poder-Judicial-20240721-0019.html>

²⁰ “Bloquean Cámara de Diputados para impedir discusión de reforma judicial; Morena anuncia sede alterna” en *Aristegui*, 3 de septiembre 2024. Visible en: <https://aristeginoticias.com/0309/mexico/bloquean-camara-de-diputados-para-impedir-discusion-de-reforma-judicial-morena-anuncia-sede-alterna/>

“Trabajadores del Poder Judicial bloquean accesos a la Cámara de Diputados para impedir discusión de reforma judicial” en *Animal político*, 3 de septiembre 2024. Visible en: <https://animalpolitico.com/politica/trabajadores-poder-judicial-bloqueo-camara-diputados>

²¹ “Diputados cambian de sede: Se van al deportivo Magdalena Mixhuca para discutir la reforma judicial” en *El Economista*, 03 de septiembre 2024. Visible en: <https://www.economista.com.mx/politica/Diputados-cambian-de-sede-Se-van-al-Deportivo-Magdalena-Mixhuca-para-discutir-la-reforma-judicial-20240903-0048.html>

“Morena y aliados avalan de madrugada la reforma judicial; la oposición impugnará proceso desaseado” en *Animal Político*, 4 de septiembre 2024. Visible en: <https://animalpolitico.com/politica/reforma-judicial-aprobacion-morena-pt-verde-impugnacion>

²² “Reforma judicial de AMLO se aprueba en Cámara de Diputados entre protestas” en *Bloomberg Línea*, 4 de septiembre 2024. Visible en: <https://www.bloomberglinea.com/latinoamerica/mexico/reforma-judicial-de-amlo-se-aprueba-en-camara-de-diputados-entre-protestas/>

“Entre protestas, diputados aprueban reforma al Poder Judicial” en *Pie de página*, 4 de septiembre 2024. Visible en: <https://piedepagina.mx/entre-protestas-diputados-aprueban-reforma-al-poder-judicial/>

²³ “Senadores acuden a sede alterna para discutir la reforma al Poder Judicial” en *El Economista*, 10 de septiembre 2024. Visible en: <https://www.economista.com.mx/politica/Senadores-acuden-a-sede-alterna-para-discutir-la-reforma-al-Poder-Judicial-20240910-0109.html>

²⁴ “Discuten senadores en sede alterna reforma al PJ” en *Reforma*, 10 de septiembre 2024. Visible en: <https://www.reforma.com/discuten-senadores-en-sede-alterna-reforma-al-pj/ar2871420>

En ese espacio, el Senado aprobó la reforma constitucional, consolidando así el trámite legislativo federal en medio de un contexto de protestas y enfrentamientos políticos.²⁵

Tras su aprobación en el Congreso de la Unión, la reforma fue remitida a las legislaturas de las entidades federativas para su ratificación.²⁶ El proceso se llevó a cabo con rapidez, y en un breve lapso se alcanzó el número de aprobaciones requerido por la Constitución.²⁷ Finalmente, el 15 de septiembre de 2024, el decreto de reforma constitucional en materia judicial fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando formalmente en vigor.²⁸

Una de las modificaciones más significativas fue la introducción del voto popular como mecanismo de designación de jueces y magistrados, tanto a nivel federal como local. La reforma sustituyó el modelo tradicional de carrera judicial —basado en concursos de oposición, evaluaciones técnicas y nombramientos institucionales— por un sistema de elección directa mediante sufragio. De acuerdo con sus promotores, este cambio busca democratizar la justicia y dotar a los juzgadores de una legitimidad directa frente a la ciudadanía; sin embargo, también implicó una transformación radical del principio de profesionalización judicial que había caracterizado al sistema mexicano desde finales del siglo XX.

La reforma también modificó de manera sustantiva la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entre los cambios más relevantes se encuentra la reducción del número de ministras y ministros, así como la alteración de los mecanismos de designación y permanencia en el cargo. Estas modificaciones fueron presentadas como medidas orientadas a hacer más

²⁵ “Yunes, traidor: quién es el polémico senador opositor que le dio a AMLO el voto clave para la aprobación de la reforma judicial en México” en *BBC NEWS MUNDO*, 12 de septiembre 2024. Visible en: <https://www.bbc.com/mundo/articulos/cj9lmmjdzvxo>

“Histórico: con 86 votos a favor el Senado aprobó la reforma judicial” en *La Jornada*, 11 de septiembre de 2024. Visible en: <https://www.jornada.com.mx/2024/09/11/politica/003n1pol>

“Entre presiones y traiciones, Morena fabrica mayoría calificada para aprobar reforma judicial en Senado” en *Animal político*, 11 de septiembre 2024. Visible en: https://animalpolitico.com/politica/morena-reforma-judicial-aprueba-mayoria-calificada-senado#google_vignette

²⁶ “Senado remite a congresos estatales minuta y expediente sobre el Poder Judicial” en *Forbes México*, 19 de septiembre 2024. Visible en: <https://forbes.com.mx/senado-remite-a-congresos-estatales-minuta-y-expediente-sobre-el-poder-judicial/>

²⁷ “Congresos locales consuman reforma, por vía rápida, para que AMLO la publique el 15 de septiembre” en *Proceso*, 12 de septiembre 2024. Visible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2024/9/12/congresos-locales-consuman-reforma-por-via-rapida-para-que-amlo-la-publique-el-15-de-septiembre-336591.html>

²⁸ “AMLO publica decreto de la reforma judicial en el *Diario Oficial* pese a orden de Tribunal” en *Animal político*, 15 de septiembre 2024. Visible en: <https://animalpolitico.com/politica/amlo-firma-reforma-judicial-diario-oficial>

eficiente y representativo al máximo tribunal, pero al mismo tiempo reconfiguraron su papel institucional y su relación con los otros poderes del Estado.

Otro elemento central de la reforma fue la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial, dotado de amplias facultades para investigar y sancionar a jueces y magistrados por faltas administrativas y conductas indebidas. Este nuevo órgano sustituyó en buena medida a los mecanismos tradicionales de control interno del Poder Judicial y fue concebido como una instancia especializada de supervisión. La creación de este tribunal buscó responder a las críticas sobre corrupción e impunidad dentro de la judicatura, aunque también planteó interrogantes sobre su autonomía y su posible utilización como instrumento de presión política.

Asimismo, la reforma introdujo cambios en la administración del Poder Judicial, separando funciones jurisdiccionales de funciones administrativas y de gestión. Se establecieron nuevos órganos encargados de la administración de recursos, la carrera judicial y la organización interna de los tribunales, con el objetivo declarado de mejorar la eficiencia y la transparencia. Estos ajustes implicaron una redistribución de competencias que redujo el control tradicional de la Suprema Corte sobre la administración judicial.

Una vez publicada la reforma, los partidos de oposición promovieron acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, argumentando que la reforma vulneraba principios fundamentales del orden constitucional.²⁹ Paralelamente, numerosos juzgadores y otros actores promovieron juicios de amparo en contra de la reforma, cuestionando tanto su contenido como el procedimiento seguido para su aprobación.³⁰ De esta forma, el conflicto se trasladó al ámbito jurisdiccional.³¹

²⁹ Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024.

³⁰ “Por la vía del amparo, buscan regresar decisión sobre Reforma Judicial a la SCJN” en *Expansión Política*, 6 de noviembre 2024. Visible en: <https://politica.expansion.mx/mexico/2024/11/06/por-la-via-del-amparo-buscan-regresar-decision-sobre-reforma-judicial-a-la-scn>

“Tribunal ordena suspender la publicación de la reforma judicial en el *Diario Oficial de la Federación*; Morena minimiza amparo” en *Animal político*, 13 de septiembre 2024. Visible en: <https://animalpolitico.com/politica/reforma-judicial-tribunal-suspender-publicacion>

“Hay mil 500 amparos contra la reforma judicial” en *Proceso*, 3 de diciembre 2024. Visible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/12/3/hay-mil-500-amparos-contra-la-reforma-judicial-341441.html>

³¹ “Jueces contra jueces: la reforma judicial confronta a la Suprema Corte y al Tribunal Electoral” en *El país*, 14 de febrero 2025. Visible en: <https://elpais.com/mexico/2025-02-15/jueces-contra-jueces-la-reforma-judicial-confronta-a-la-suprema-corte-y-al-tribunal-electoral.html>

Los jueces de distrito que conocieron de los juicios de amparo no solo admitieron las demandas, sino que concedieron suspensiones con efectos generales, en las que ordenaron detener la implementación de la reforma judicial.³² Estas resoluciones buscaban preservar la materia del juicio y evitar la aplicación inmediata de las nuevas normas mientras se resolvía su constitucionalidad.³³ La concesión de estas suspensiones incrementó la tensión entre el Poder Judicial y los poderes políticos.³⁴

A pesar de las suspensiones concedidas, los actores políticos continuaron con el proceso de implementación de la reforma, argumentando que los jueces carecían de competencia para suspender una reforma constitucional.³⁵ Frente a ello, diversos jueces y académicos advirtieron que el incumplimiento de las suspensiones judiciales podía constituir un desacato y, eventualmente, un delito, lo que elevó aún más el nivel del conflicto interinstitucional.³⁶

En este contexto de confrontación, se presentó una nueva iniciativa de reforma constitucional destinada a prohibir expresamente la impugnación de reformas constitucionales mediante mecanismos de control judicial. Fue publicado el 30 de octubre de 2024 en el *Diario*

³² SOBERANES DÍEZ, José María, “El orden jurídico en crisis” en *El universal*, 25 de octubre 2025. Visible en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/jose-maria-soberanes-diez/el-orden-juridico-en-crisis/>
“Jueza otorga primer amparo contra reforma judicial y ordena dejarla sin efecto” en *Milenio*, 10 de diciembre 2024. Visible en <https://www.milenio.com/policia/otorgan-primer-amparo-contra-reforma-judicial-dejarla-efecto>
“Dictan nueva suspensión contra reforma judicial que impide remoción de jueces y magistrados” en *Aristegui*, 27 de septiembre 2024. Visible en: <https://aristeginoticias.com/2709/mexico/dictan-nueva-suspension-contra-reforma-judicial-que-impide-remocion-de-jueces-y-magistrados/>

³³ “Reforma judicial obtiene nueva suspensión” en *La silla rota*, 1 de noviembre 2024. Visible en: <https://lasillarota.com/nacion/2024/11/1/reforma-judicial-obtiene-nueva-suspension-508416.html>

³⁴ CASAR, María Amparo, “Confrontación entre Poderes” en *mexicanos contra la corrupción y la impunidad*, 9 de octubre 2024. Visible en: <https://contralacorrupcion.mx/confrontacion-entre-poderes/>

³⁵ “Absurdas, órdenes de jueces contra la reforma judicial, son ilegales: Monreal” en *MVS Noticias*, 18 de octubre 2024. Visible en: <https://mvsnoticias.com/nacional/2024/10/18/absurdas-ordenes-de-jueces-contra-la-reforma-judicial-son-ilegales-monreal-661695.html>

“Sheinbaum se niega a retirar publicación de Reforma Judicial y va contra jueza” en *Expansión política*, 18 de octubre 2024. Visible en: <https://politica.expansion.mx/presidencia/2024/10/18/sheinbaum-se-niega-a-retirar-publicacion-de-reforma-judicial>

³⁶ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Ante un posible (y nunca deseable) desacato judicial”, en *Nexos*, 5 de noviembre 2024. Visible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=82478>

“Jueces advierten un “grave riesgo” por desacato de Sheinbaum sobre reforma judicial”, en *N+*, 18 de octubre 2024. Visible en: <https://www.nmas.com.mx/nacional/politica/jufed-advierde-un-grave-riesgo-por-desacato-de-sheinbaum-sobre-reforma-judicial/>

“Juzgadores denuncian desacato del CJF y crisis constitucional” en *Aristegui*, 10 de octubre 2024. Visible en: <https://aristeginoticias.com/1010/mexico/juzgadores-denuncian-desacato-del-cjf-y-crisis-constitucional/>

“Desacato de la Judicatura por reforma judicial sienta mal precedente, advierten especialistas” en *El universal*, 10 de octubre 2024. Visible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/desacato-de-la-judicatura-por-reforma-judicial-sienta-mal-precedente-advierten-especialistas/>

Oficial. De manera particularmente controvertida, el artículo transitorio correspondiente dispuso que dicha prohibición sería aplicable también a los procesos en curso, afectando directamente las acciones de inconstitucionalidad y los juicios de amparo ya promovidos. Con ello, el conflicto entre los poderes políticos y el Poder Judicial alcanzó un punto crítico, al redefinirse los límites del control constitucional en el propio texto de la Constitución.

Aun después de la aprobación de la reforma constitucional que prohibía el control judicial de las reformas a la Constitución, diversos jueces de distrito mantuvieron vigentes las suspensiones previamente concedidas en los juicios de amparo.³⁷ Desde la perspectiva de estos juzgadores, la nueva disposición constitucional no podía aplicarse de manera automática a los procesos en curso ni neutralizar de inmediato resoluciones judiciales dictadas con anterioridad, especialmente cuando se trataba de preservar la materia del juicio y garantizar el acceso a la justicia constitucional.³⁸

Frente a la persistencia de las suspensiones, los poderes Ejecutivo y Legislativo mantuvieron su postura de no acatarlas, sosteniendo que dichas resoluciones carecían de fundamento jurídico por dirigirse contra una reforma constitucional válida y formalmente aprobada.³⁹ Desde esta óptica, los jueces habrían excedido sus competencias al intentar frenar la

³⁷ “Comunicados de Prensa No. 050/2025” en *SCJN*, 13 de febrero 2025. Visible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8170>

“Reforma Constitucional en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal” en *tirant PRIME*, 5 de diciembre 2024. Visible en: <https://prime.tirant.com/mx/actualidad-prime/reforma-constitucional-en-materia-de-inimpugnabilidad-de-las-adiciones-o-reformas-a-la-constitucion-federal/>

“Iniciativa de Morena contra impugnación de reformas constitucionales es un retroceso para los derechos humanos: especialistas” en *El sabueso*, 23 de octubre 2024. Visible en: <https://animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/te-explico/impugnacion-reformas-constitucionales-morena>

³⁸ “Crisis por reforma de supremacía constitucional y desacato a suspensiones” en *Altonivel*, 27 de enero 2025. Visible en: <https://www.altonivel.com.mx/crisis-por-reforma-de-supremacia-constitucional-y-desacato-a-suspensiones/>

“Invalida juez reforma de supremacía constitucional” en *Reforma*, 20 de enero 2025. Visible en: <https://www.reforma.com/invalida-juez-reforma-de-supremacia-constitucional/ar2940187>

³⁹ “Sheinbaum firma y publica decreto para evitar revisión de la Corte a reforma judicial” en *Aristegui*, 31 de octubre de 2024. Visible en: <https://aristeginoticias.com/3110/mexico/sheinbaum-firma-y-publica-decreto-para-evitar-revision-de-la-corte-a-reforma-judicial/>

“Rompimiento del orden constitucional” en *Proceso*, 10 de octubre 2024. Visible en: <https://www.proceso.com.mx/opinion/2024/10/10/rompimiento-del-orden-constitucional-338254.html>

“Pese al error, la reforma judicial es válida” en *Proceso*, 9 de octubre de 2024. Visible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/10/9/pese-al-error-la-reforma-judicial-es-valida-sheinbaum-338221.html>

implementación de una reforma constitucional, lo que reforzó la narrativa política de que las suspensiones eran ilegales y carentes de efectos vinculantes.⁴⁰

En el proceso de implementación de la reforma, el Comité de Evaluación del Poder Judicial —encargado de participar en la selección de candidaturas para los nuevos cargos judiciales— quedó atrapado en un conflicto institucional entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴¹ Mientras la Corte sostenía ciertos criterios sobre la integración y funcionamiento del comité, el Tribunal Electoral emitía resoluciones en sentido diverso, generando un escenario de incertidumbre jurídica y presión institucional que dificultó el desempeño normal de sus funciones.⁴²

Ante este “fuego cruzado” entre órganos jurisdiccionales y la falta de claridad sobre el marco normativo aplicable, los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial optaron por presentar su renuncia.⁴³ Esta decisión fue interpretada por diversos observadores como una señal del grado de descomposición institucional alcanzado, en el que los propios órganos diseñados para implementar la reforma se vieron imposibilitados para operar con normalidad.⁴⁴

Tras la renuncia del Comité de Evaluación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que fuera el Senado de la República quien asumiera la función de realizar el

⁴⁰ “Ilegales y arbitrarias, las suspensiones contra reforma al PJ: Monreal” en *Quadratin*, 21 de octubre de 2024. Visible en: <https://mexico.quadratin.com.mx/ilegales-y-arbitrarias-las-suspensiones-contra-reforma-al-pj-monreal/>

“Desacato a suspensiones judiciales es correcto porque son ilegales: Vanessa Romero” en *Aristegui*, 10 de octubre de 2024. Visible en: <https://aristeguinoticias.com/1010/aristegui-en-vivo/mesa-politica-en-vivo/desacato-a-suspensiones-judiciales-es-correcto-porque-son-ilegales-vanessa-romero-video/>

⁴¹ “TEPJF ordena al Comité de Evaluación del PJF continuar el desahogo de los procedimientos de selección y evaluación de aspirantes a cargos de personas juzgadoras” en *Portal del Proceso Electoral Federal 2024 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 22 de enero 2025. Visible en: <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/26111/0>

“Comité de Evaluación del Poder Judicial acata segunda suspensión contra la elección de personas juzgadoras” en *Animal Político*, 10 de enero 2025. Visible en: <https://animalpolitico.com/politica/suspension-eleccion-juzgadores-comite-evaluacion-poder-judicial>

⁴² “Suprema Corte vs Tribunal Electoral: el encontronazo que dejó fuera al Poder Judicial del proceso para seleccionar candidatos a jueces” en *Milenio*, 27 de enero 2025. Visible en: <https://www.milenio.com/politica/scjn-vs-tepjf-disputa-dejo-fuera-poder-judicial-evaluacion-candidatos>

“Elección judicial pone a prueba a Suprema Corte y TEPJF” en *El economista*, 26 de enero 2025. Visible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/tepjf-propone-senado-elija-aspirantes-juzgadores-le-corresponden-pjf-20250126-743679.html>

⁴³ “Los cinco integrantes del Comité de Evaluación del PJF decidieron renunciar” en *El Economista*, 28 de enero 2025. Visible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/cinco-integrantes-comite-evaluacion-pjf-decidieron-renunciar-20250128-743918.html>

⁴⁴ SOBERANES DÍEZ, José María, “Paradojas de la reforma judicial” en *El Universal*, 30 de enero de 2025. Visible en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/jose-maria-soberanes-diez/paradojas-de-la-reforma-judicial/>

corte correspondiente de las candidaturas del Poder Judicial.⁴⁵ Esta decisión implicó un desplazamiento adicional de competencias hacia un órgano político, lo que incrementó las críticas sobre la politización del proceso de selección de jueces y magistrados y sobre el debilitamiento de los mecanismos tradicionales de autogobierno judicial.⁴⁶

Finalmente, conforme al nuevo diseño constitucional, se llevó a cabo la elección popular de los integrantes del Poder Judicial.⁴⁷ Este proceso electoral, inédito en la historia constitucional mexicana, representó la culminación del ciclo de reformas y conflictos institucionales iniciado con la presentación de la iniciativa presidencial.⁴⁸ La elección se desarrolló en un contexto todavía marcado por la polarización política y por cuestionamientos sobre su legitimidad, legalidad y efectos a largo plazo.⁴⁹

Concluido el proceso electoral, los nuevos jueces y magistrados electos tomaron posesión de sus cargos en septiembre del año siguiente, formalizando así la entrada en vigor plena del nuevo modelo judicial diseñado por la reforma.⁵⁰ Este momento marcó el cierre del proceso de transición institucional, aunque no puso fin a los debates jurídicos y políticos sobre

⁴⁵ “TEPJF determina que Senado sustituya al Comité de Evaluación del PJF para elegir candidaturas” en *Debate*, 27 de enero 2025. Visible en <https://www.debate.com.mx/politica/TEPJF-ordena-al-Senado-sustituir-al-Comite-de-Evaluacion-del-Poder-Judicial-para-elegir-candidaturas-20250127-0109.html>

⁴⁶ “La Suprema Corte queda fuera de la selección de candidatos a jueces” en *El País*, 28 de enero 2025. Visible en: <https://elpais.com/mexico/2025-01-28/la-suprema-corte-queda-fuera-de-la-seleccion-de-candidatos-a-jueces.html>

“El Senado consuma el sorteo de las candidaturas del Poder Judicial y les da pase directo” en *El país*, 31 de enero 2025. Visible en: <https://elpais.com/mexico/2025-01-31/el-senado-consuma-el-sorteo-de-las-candidaturas-del-poder-judicial-y-les-da-pase-directo.html>

⁴⁷ “Domingo, primera elección del Poder Judicial” en *Debate*, 30 de mayo 2025. Visible en: <https://www.debate.com.mx/opinion/Domingo-primera-eleccion-del-Poder-Judicial-20250530-0016.html>

⁴⁸ “Cronología de la Reforma Judicial y el Nuevo Poder Judicial en México (2024 – 2025)” en *Agencia Veritas Vox*, 7 de septiembre 2025. Visible en: <https://agenciaveritasvox.mx/cronologia-de-la-reforma-judicial-y-el-nuevo-poder-judicial-en-mexico-2024-2025/>

⁴⁹ “México vota en las primeras elecciones del poder judicial en su historia” en *The New York Times*, 1 de junio de 2025. Visible en: <https://www.nytimes.com/es/2025/06/01/espanol/america-latina/mexico-elecciones-poder-judicial.html?auth=login-google1tap&login=google1tap>

“¿Votar por los jueces ayudará o perjudicará a la democracia mexicana?” en *The New York Times*, 1 de junio de 2025. Visible en: <https://www.nytimes.com/es/2025/06/01/espanol/america-latina/jueces-mexico-eleccion-democracia.html>

⁵⁰ “México inicia ‘nueva era’ en el Poder Judicial; ministros, magistrados y jueces electos asumen cargos” en *El economista*, 1 de septiembre 2025: Visible en: <https://www.economista.com.mx/politica/mexico-inicia-nueva-judicial-ministros-magistrados-jueces-electos-asumen-cargos-20250901-775153.html> SOBERANES DÍEZ, José María, “Un verdadero cambio de época en el Poder Judicial” en *El universal*, 21 de agosto 2025. Visible en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/jose-maria-soberanes-diez/un-verdadero-cambio-de-epoca-en-el-poder-judicial/>

la constitucionalidad, legitimidad y consecuencias del nuevo esquema de organización del Poder Judicial.⁵¹

IV. ¿Constituyó la reforma judicial de 2024 una crisis constitucional?

Antes de evaluar si los acontecimientos derivados de la reforma judicial de 2024 pueden calificarse como una crisis constitucional, es necesario realizar una precisión metodológica. Como se ha mostrado previamente, el concepto de crisis constitucional no posee un significado único, sino que depende del concepto de Constitución que se adopte como punto de partida. En consecuencia, no es posible ofrecer una respuesta definitiva y uniforme, sino únicamente una evaluación situada, que atienda a los distintos enfoques teóricos examinados.

Desde esta perspectiva, el análisis que sigue no pretende afirmar categóricamente que la reforma judicial haya generado una crisis constitucional, sino examinar si los hechos descritos pueden ser interpretados como tal desde las concepciones sociológica, política y jurídica de la Constitución. Esta aproximación permite comprender la pluralidad de diagnósticos presentes en el debate público y académico, y evita una utilización simplificada o retórica del concepto.

1. Evaluación desde una concepción sociológica

Desde una concepción sociológica, la Constitución se entiende principalmente como la expresión de los factores reales de poder existentes en una sociedad. En esta lógica, la estabilidad constitucional depende de la correspondencia entre el texto normativo y la estructura efectiva del poder político y social. La crisis constitucional se manifiesta cuando dicha correspondencia se rompe y la Constitución formal deja de reflejar la realidad material del poder.

A la luz de esta concepción, los acontecimientos relacionados con la reforma judicial de 2024 pueden interpretarse como un proceso de reacomodo profundo de los factores reales de

⁵¹ “Poder Judicial “cocina” reparto de cargo clave; ven riesgo en independencia” en *Expansión política*, 22 de julio 2025. Visible en: <https://politica.expansion.mx/mexico/2025/07/22/poder-judicial-reparto-de-cargos-clave>
SOBERANES DÍEZ, José María, ¿Togas o justicia constitucional? en *El universal*, 29 de junio 2025. Visible en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/jose-maria-soberanes-diez/togas-o-justicia-constitucional/>
“Los cambios en las reglas y órganos del Poder Judicial: la llegada de nuevos ministros transformará la operación de la Suprema Corte” en *Latinus*, 16 de junio 2025. Visible en: <https://latinus.us/mexico/2025/6/16/los-cambios-en-las-reglas-organos-del-poder-judicial-la-llegada-de-nuevos-ministros-transformara-la-operacion-de-la-suprema-corte-144536.html>

poder. La obtención de una mayoría calificada tras las elecciones de junio de 2024, la rápida aprobación de la reforma, la resistencia institucional del Poder Judicial y la posterior neutralización de sus mecanismos de control sugieren una modificación sustancial del equilibrio previo entre los poderes del Estado.

Desde esta perspectiva, la reforma judicial no representaría tanto una ruptura del orden constitucional como una actualización forzada del texto constitucional para adecuarlo a una nueva correlación de fuerzas políticas. En este sentido, podría hablarse de una crisis constitucional sociológica en la medida en que el diseño constitucional anterior dejó de corresponderse con la realidad del poder político efectivo, lo que hizo necesaria —o al menos funcional— una transformación radical del marco normativo.

2. Evaluación desde una concepción política

Desde una concepción política, la Constitución es entendida como la decisión política fundamental que estructura el orden estatal y establece un consenso básico sobre las reglas del juego. La crisis constitucional, en este enfoque, surge cuando dicho consenso se fragmenta y los conflictos dejan de resolverse dentro de los cauces constitucionales ordinarios.

Analizados desde esta óptica, los acontecimientos posteriores a la reforma judicial muestran signos claros de una tensión política de carácter constitucional. Las sesiones legislativas realizadas en recintos alternos, las movilizaciones sociales masivas, la desobediencia abierta entre poderes del Estado y el uso del poder de reforma constitucional para blindar decisiones frente al control judicial son indicios de un conflicto que rebasó los márgenes habituales de la política constitucional.

Asimismo, el lenguaje empleado por los actores involucrados —acusaciones de ilegalidad, desacato, ruptura institucional o captura del poder— revela una disputa no solo sobre normas concretas, sino sobre la legitimidad misma de las reglas fundamentales. Desde esta concepción, puede sostenerse que la reforma judicial fue acompañada de una crisis política-constitucional, en tanto el desacuerdo dejó de resolverse mediante los mecanismos ordinarios de negociación y control, y se trasladó al plano de la confrontación abierta entre poderes.

3. Evaluación desde una concepción jurídica de la Constitución

Desde una concepción jurídica, la Constitución es, ante todo, norma suprema y sistema de límites al poder. La crisis constitucional se produce cuando los mecanismos jurídicos diseñados para resolver conflictos y garantizar la supremacía constitucional dejan de funcionar de manera efectiva.

Desde este enfoque, los hechos descritos plantean un problema particularmente relevante. Por un lado, los jueces de distrito ejercieron sus facultades constitucionales al admitir juicios de amparo y conceder suspensiones contra la implementación de la reforma. Por otro, los poderes Ejecutivo y Legislativo decidieron no acatar dichas resoluciones, argumentando su improcedencia frente a una reforma constitucional válida. Esta situación colocó al orden constitucional en un escenario de conflicto normativo directo, en el que las decisiones judiciales dejaron de ser efectivamente vinculantes para los actores políticos.

La posterior reforma constitucional que prohibió el control judicial de las reformas, junto con la disposición transitoria que extendió dicha prohibición a los procesos en curso, profundizó esta tensión. Desde una concepción jurídica, estos hechos pueden interpretarse como un cuestionamiento severo a la eficacia del control constitucional, elemento central del constitucionalismo contemporáneo.

4. Evaluación desde una concepción integradora

A primera vista, el conflicto derivado de la reforma judicial de 2024 podría describirse como un enfrentamiento entre dos concepciones distintas de la Constitución. Por un lado, los poderes Ejecutivo y Legislativo parecen sostener una visión predominantemente política, en la que la Constitución es ante todo expresión de la voluntad democrática y del poder de reforma del constituyente permanente. Por otro, el Poder Judicial parece operar desde una concepción jurídica, que entiende la Constitución como norma suprema, dotada de mecanismos de control destinados a limitar el ejercicio del poder y a garantizar su sometimiento al derecho. Bajo esta lectura inicial, el conflicto podría reducirse a una disputa interpretativa entre dos visiones legítimas pero contrapuestas del constitucionalismo.

Sin embargo, un examen más detenido muestra que el problema va más allá de un simple desacuerdo teórico. Lo que está en juego no es únicamente qué concepción de la Constitución debe prevalecer, sino la eficacia misma del orden constitucional como sistema de resolución de

conflictos. Cuando cada poder actúa como intérprete último de la Constitución y desconoce la autoridad de las decisiones adoptadas por los otros, la Constitución deja de operar como un marco común y se transforma en un instrumento de confrontación. En ese punto, el conflicto ya no es solo entre una visión política y una jurídica de la Constitución, sino sobre si la Constitución conserva su capacidad para limitar el poder y sustituir la lógica de la fuerza por la de la razón institucional.

Si se reconstruyen los acontecimientos posteriores a la reforma judicial desde una perspectiva institucional, resulta posible sostener un diagnóstico más exigente que el simple contraste entre “legalidad” e “ilegalidad”. Lo central no es únicamente que hubo impugnaciones, suspensiones o reformas transitorias, sino que se produjo una dinámica en la que dos grupos de actores —los poderes políticos y los órganos judiciales— se desconocieron recíprocamente, cada uno reivindicando una lectura propia de sus facultades constitucionales y negando la autoridad de la decisión del otro.

Por un lado, los poderes políticos —Ejecutivo y Legislativo— desconocieron en la práctica las resoluciones dictadas por jueces de distrito que concedían suspensiones para detener la implementación de la reforma. Lo hicieron bajo el argumento de que esas suspensiones eran improcedentes o ineficaces frente a una reforma constitucional formalmente válida, y que los jueces estaban excediendo su competencia al intentar frenar el ejercicio del poder de reforma. En esa lógica, el control judicial era presentado como una interferencia ilegítima en el proceso político-constitucional, y por ello las suspensiones podían —o debían— ser ignoradas.

Pero, por otro lado, también es defendible sostener que ciertos actores judiciales desconocieron la reforma posterior que prohibía el control constitucional de reformas, especialmente cuando dicha prohibición se pretendía aplicar a procedimientos en curso. En su perspectiva, esa reforma podía ser inoponible a los procesos ya iniciados o incluso jurídicamente problemática en sí misma. De este modo, el Poder Judicial operó como si el “blindaje” constitucional decretado por los poderes políticos no fuera vinculante, o no pudiera neutralizar actos jurisdiccionales ya dictados.

Lo crucial es que ambos bandos actuaron como intérpretes últimos de la Constitución en su propio favor. Cada uno usó el arsenal constitucional disponible, pero lo hizo no para someterse a una regla común de resolución de conflictos, sino para preservar su propia

pretensión de validez y eficacia. Los poderes políticos invocaron la supremacía de la reforma constitucional y el carácter soberano del constituyente permanente; los jueces invocaron el deber de tutela jurisdiccional, la preservación de la materia del juicio, el control de constitucionalidad y la garantía de acceso a la justicia. Cada uno, en suma, encontró en la Constitución argumentos para sostener su postura, pero ninguno aceptó la autoridad del otro como punto de cierre.

En un Estado constitucional, la expectativa básica no es que nunca haya conflictos entre poderes. Eso sería ingenuo. La expectativa es otra: que esos conflictos tengan una vía institucional de resolución que sea, en lo esencial, aceptada por todos. El Estado constitucional se construye precisamente para impedir que el poder se resuelva como fuerza; pretende sustituir la lógica del choque por la lógica de la razón pública institucionalizada: procedimientos, jurisdicción, límites, responsabilidades, control. Por eso, cuando un conflicto se transforma en un enfrentamiento donde cada poder decide por sí mismo si acata o no acata, el problema deja de ser “quién interpretó mejor” y se convierte en un problema de estructura: ya no hay un mecanismo de cierre reconocido.

Con base en lo anterior, cabe resaltar que no existía un tercero neutral que pudiera dirimir el conflicto en términos prácticos. La Suprema Corte, que en teoría podría fungir como órgano de cierre, se encontraba involucrada en el debate y, además, su margen de acción fue restringido por el propio proceso político de reforma y “blindaje”. El Tribunal Electoral entró también como actor decisorio en aspectos de implementación, pero no podía sustituir por completo la función de árbitro constitucional en un conflicto de supremacía normativa e institucional. En términos funcionales, el sistema quedó sin un árbitro aceptado por ambos bandos; y cuando no hay árbitro, lo que queda es la fuerza política o la fuerza institucional.

Por eso tiene sentido describir lo ocurrido como un “duelo de fuerza”: no porque necesariamente hubiera violencia física o ruptura formal del régimen, sino porque el resultado dependía menos de la argumentación jurídica y más de quién tenía capacidad real para imponer su decisión. Si el Legislativo y el Ejecutivo podían seguir implementando la reforma pese a suspensiones, imponían su fuerza. Si el Poder Judicial podía sostener suspensiones y obstaculizar la implementación en puntos clave, imponía la suya. La Constitución dejó de ser un marco de decisión compartida para convertirse en un repertorio de armas interpretativas. Y cuando la

Constitución opera así —como arsenal, no como límite— el orden constitucional entra en una zona de crisis.

La crisis no es únicamente producto del “abuso del poder político” ni únicamente producto del “activismo judicial”: es el resultado de una interacción en la que ambos contribuyen a romper la lógica del Estado constitucional. Los actores políticos, al desconocer decisiones judiciales y tratar de neutralizar el control mediante reformas que afectan procesos en curso, debilitan la idea de que el poder está limitado por el derecho. Los actores judiciales, si actúan como si su decisión pudiera detener a cualquier costo un proceso de reforma constitucional ya consumado y publicado, también empujan al sistema hacia la confrontación, porque colocan su interpretación por encima del mecanismo político de reforma constitucional. En esa medida, puede sostenerse que ambos son corresponsables del deterioro del marco institucional: ambos operan como si la Constitución fuera suya, y no un marco común.

En síntesis, el rasgo más inquietante del episodio no está solo en la reforma ni solo en los amparos, sino en que se instaló una dinámica en la que la regla dejó de ser la obediencia institucional recíproca y fue reemplazada por la lógica del pulso: ¿quién impone su lectura en los hechos? Esa dinámica es precisamente lo que el constitucionalismo moderno busca evitar. Por eso es defendible afirmar que lo ocurrido fue una crisis constitucional en un sentido funcional: una crisis no necesariamente del texto, sino de la capacidad del orden constitucional para operar como sistema de límites, de resolución racional del conflicto y de sometimiento del poder a reglas compartidas.

Lo antes expuesto puede verse con particular claridad a la luz de la propuesta teórica de Jack M. Balkin. Para este autor, una crisis constitucional no se identifica simplemente con la adopción de decisiones controvertidas ni con la existencia de desacuerdos profundos sobre el significado de la Constitución. Una crisis aparece, más bien, cuando el sistema constitucional deja de cumplir su función básica de canalizar el conflicto político dentro de reglas compartidas, y existe un riesgo real de que los desacuerdos ya no puedan resolverse mediante procedimientos institucionales aceptados por los actores relevantes.

Desde esta perspectiva, el elemento decisivo no es quién tiene razón desde el punto de vista jurídico, sino si el orden constitucional conserva un mecanismo de cierre funcional, es decir, una instancia cuya decisión sea reconocida como definitiva y vinculante. En el caso analizado, lo

que se observa es una dinámica en la que los poderes políticos y los órganos judiciales se desconocieron recíprocamente, cada uno afirmando su propia lectura de la Constitución como última y negando la autoridad de la decisión del otro.

Los poderes Ejecutivo y Legislativo actuaron como si las suspensiones concedidas por jueces de distrito carecieran de fuerza vinculante frente a una reforma constitucional formalmente válida, y por tanto podían ser ignoradas. A su vez, ciertos actores judiciales continuaron actuando como si la reforma constitucional que prohibía la impugnación de reformas —y que pretendía aplicarse a procesos en curso— no pudiera neutralizar sus resoluciones jurisdiccionales. En ambos casos, la Constitución fue utilizada no como un marco común de limitación del poder, sino como un repertorio de argumentos para sostener una pretensión propia.

Este escenario es particularmente problemático desde la óptica de Balkin, porque revela un momento en el que la Constitución deja de funcionar como árbitro y se convierte en objeto del conflicto mismo. No existe un tercero neutral capaz de imponer una solución aceptada por todos: la Suprema Corte se encuentra implicada y su margen de actuación es restringido; otros órganos jurisdiccionales intervienen de manera fragmentaria; y el poder político responde mediante reformas constitucionales orientadas a neutralizar el control. El resultado es una situación en la que el desenlace del conflicto depende menos de la razón jurídica y más de la capacidad efectiva de cada actor para imponer su decisión en los hechos.

En términos de Balkin, este tipo de dinámica puede describirse como una crisis constitucional propiamente dicha, o al menos como un punto crítico en el proceso de *constitutional rot*. El desgaste constitucional se manifiesta aquí en la pérdida de eficacia de los mecanismos de control, en la erosión de la obediencia institucional recíproca y en la normalización de la desobediencia entre poderes. Aunque el sistema no colapsa formalmente, deja de operar conforme a la lógica que justifica al Estado constitucional: la sustitución de la fuerza por el derecho como forma de resolución del conflicto político.

La situación descrita también puede analizarse con provecho a partir de la tipología propuesta por Julia Azari y Seth Masket, quienes distinguen diversos tipos de crisis constitucionales en función del origen del conflicto y del tipo de falla institucional que se

presenta. Lejos de ser excluyentes, estas categorías permiten clasificar con mayor precisión el tipo de crisis que se enfrenta.

En primer lugar, los acontecimientos pueden inscribirse parcialmente en el tipo de crisis que Azari y Masket describen como aquella en la que la Constitución indica qué debe hacerse, pero seguir esa indicación resulta políticamente inviable. Desde la perspectiva jurídica, el sistema constitucional prevé mecanismos para resolver conflictos entre poderes. Sin embargo, en la práctica, los poderes políticos consideraron inaceptable someter la implementación de la reforma a suspensiones judiciales, mientras que los jueces consideraron inaceptable renunciar a su función de control. La solución constitucional existía en abstracto, pero ninguna de las partes estuvo dispuesta a aceptarla como obligatoria.

En segundo lugar, el conflicto también presenta rasgos de una crisis del tipo en que las instituciones diseñadas para resolver disputas dejan de cumplir eficazmente su función. El control judicial, que en condiciones ordinarias actúa como mecanismo de cierre, fue neutralizado o desconocido; y el poder de reforma constitucional fue utilizado no como instrumento excepcional de cambio, sino como herramienta para desplazar decisiones jurisdiccionales concretas. En este sentido, la falla no radica únicamente en una laguna normativa, sino en el funcionamiento mismo de los arreglos institucionales.

Lo relevante de esta clasificación es que permite entender por qué la crisis no puede atribuirse exclusivamente a un solo actor. Desde la lógica de Azari y Masket, las crisis constitucionales suelen ser el resultado de interacciones estratégicas entre actores que utilizan la Constitución para avanzar sus propios fines, incluso cuando ello debilita el sistema en su conjunto. En el caso analizado, tanto los poderes políticos como los jueces contribuyeron a que el conflicto se desplazara del plano de la razón institucional al plano de la fuerza relativa.

5. El daño constitucional y el riesgo de una crisis permanente

A la fecha, la reforma judicial de 2024 es un hecho consumado. Los nuevos juzgadores han sido electos y han tomado posesión de sus cargos, y el nuevo diseño institucional del Poder Judicial se encuentra formalmente en funcionamiento. En ese sentido, el conflicto que acompañó la aprobación e implementación de la reforma no puede ya evaluarse en términos de su éxito o fracaso inmediato, sino a partir de una pregunta distinta y más profunda: qué huella dejó este

proceso en la Constitución como sistema de límites al poder y qué tan afectada resultó su capacidad para operar como marco efectivo de contención institucional.

Desde esta perspectiva, uno de los efectos más preocupantes del episodio analizado es que la eficacia de los medios de control constitucional quedó, en los hechos, subordinada a la voluntad de los poderes políticos. Cuando las decisiones jurisdiccionales pueden ser desconocidas o neutralizadas mediante la acción política, y cuando el propio texto constitucional es reformado para impedir o vaciar de contenido el control judicial, la supremacía constitucional deja de operar como una garantía efectiva. La Constitución continúa existiendo formalmente, pero su cumplimiento se vuelve contingente, dependiente de la conveniencia o del cálculo del poder político en turno.

Este escenario abre la puerta a un riesgo estructural: que el cumplimiento de la Constitución deje de ser una obligación jurídica general y se transforme en una opción selectiva. Si los actores políticos pueden decidir cuándo acatar los límites constitucionales y cuándo modificarlos para sortearlos, el Poder Judicial queda colocado en una posición de vulnerabilidad permanente, con el temor latente de que cualquier ejercicio efectivo de control pueda derivar en nuevas represalias institucionales o incluso en su desaparición funcional. En tales condiciones, la crisis constitucional deja de ser un episodio excepcional y se convierte en un estado permanente, caracterizado por la ausencia de contención real frente a los abusos del poder y por la progresiva reducción de la Constitución a un referente simbólico más que normativo.

Este es precisamente el riesgo que diversos autores han advertido al analizar fenómenos contemporáneos bajo categorías como “constitucionalismo abusivo”⁵² o “constitucionalismo autoritario”,⁵³ pues como ha dicho Zagrebelsky “pueden existir países con constituciones, pero sin constitucionalismo”.⁵⁴

Desde esta óptica, la experiencia mexicana posterior a la reforma judicial de 2024 puede leerse como una advertencia sobre cómo una Constitución puede sobrevivir en el texto, pero

⁵² DIXON, Rosalind y LANDAU, David, *Abusive Constitutional Borrowing: Legal Globalization and the Subversion of Liberal Democracy*, Oxford, Oxford University Press, 2021.

⁵³ TUSHNET, Mark, “Authoritarian Constitutionalism” en *Cornell Law Review*, vol. 100, no. 2, 2015.

⁵⁴ ZAGREBELSKY, Gustavo, *Tiempos difíciles para la constitución. Las confusiones de los constitucionalistas*, Lima, Palestra, 2024, cap. II, n. 6.

perder eficacia en la práctica, erosionando silenciosamente la promesa fundamental del constitucionalismo: que el poder esté verdaderamente limitado por el derecho.

V. Conclusiones

El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo permite confirmar que la noción de crisis constitucional no puede utilizarse de manera automática ni uniforme. Lejos de ser un concepto descriptivo simple, se trata de una categoría analítica compleja, cuyo contenido depende del concepto de Constitución que se adopte y del tipo de falla institucional que se observe. Esta constatación resulta fundamental para evitar lecturas simplificadoras de procesos políticos y jurídicos contemporáneos.

Desde una concepción sociológica de la Constitución, la reforma judicial de 2024 puede interpretarse como un episodio de crisis en la medida en que evidenció un reajuste profundo de los factores reales de poder y una pérdida de correspondencia entre el diseño constitucional previo y la nueva realidad política. Desde una concepción política, los hechos analizados muestran signos claros de ruptura del consenso constitucional básico, reflejados en la confrontación abierta entre poderes, la utilización de recintos alternos para la toma de decisiones y la incapacidad de los mecanismos ordinarios para canalizar el conflicto. Desde una concepción jurídica, por su parte, el proceso puso en tensión la eficacia de los medios de control constitucional y la fuerza vinculante de las decisiones jurisdiccionales, elementos centrales del constitucionalismo contemporáneo.

Más allá de estas evaluaciones parciales, el análisis integrador permite sostener que el rasgo más problemático del episodio no fue exclusivamente el contenido de la reforma ni las impugnaciones judiciales en sí mismas, sino la dinámica de desconocimiento recíproco entre poderes. Tanto los actores políticos como los órganos judiciales actuaron como intérpretes últimos de la Constitución, utilizando sus facultades constitucionales para imponer su propia lectura y negando la autoridad de las decisiones del otro. En ausencia de un mecanismo de cierre institucional aceptado por todos, el conflicto se desplazó del terreno de la razón constitucional al de la fuerza relativa.

Desde la perspectiva de Jack M. Balkin, esta situación puede describirse como una crisis constitucional funcional o como un punto crítico dentro de un proceso más amplio de *constitutional rot*, caracterizado por el desgaste progresivo de los controles institucionales y la normalización de prácticas constitucionales agresivas. A su vez, la tipología de Azari y Masket permite clasificar el caso mexicano como una crisis en la que, aun existiendo reglas y mecanismos de resolución, estos resultaron políticamente inviables o dejaron de operar eficazmente en la práctica.

Finalmente, una vez consumada la reforma y en funciones los nuevos juzgadores, la pregunta central ya no es si el proceso fue exitoso o legítimo en términos políticos inmediatos, sino qué daño dejó en la Constitución como sistema de límites al poder. El riesgo que se desprende del análisis es el de una crisis constitucional permanente, en la que el cumplimiento de la Constitución quede subordinado a la conveniencia del poder político y en la que el control judicial opere bajo la amenaza constante de su neutralización. Como han advertido diversos autores al analizar fenómenos de constitucionalismo abusivo o autoritario, una Constitución puede sobrevivir formalmente y, sin embargo, perder su eficacia práctica. En ese escenario, el constitucionalismo deja de ser una garantía efectiva y se reduce a un nombre, desprovisto de su función esencial de contención del poder.

VI. Bibliografía

Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024.

ACKERMAN, Bruce., *We the people: Foundations*. Cambridge, MA, Harvard University Press, 1991.

ARATO, Andrew, *Post sovereign constitution making: Learning and legitimacy*, Oxford, Oxford University Press, 2016.

AZARI Julia y MASKET Seth, “The 4 Types Of Constitutional Crises” en *ABC News*, 9 de febrero de 2017, (*vid.* <https://fivethirtyeight.com/features/constitutional-crisis/>)

BALKIN, Jack, “Constitutional Crisis and Constitutional Rot” en Graber, Mark *et al.*, coord., *Constitutional Democracy in crisis?*, Nueva York, Oxford University Press, 2018.

DA SILVA, Alfonso, *Aplicabilidad de las normas constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

DIXON, Rosalind y LANDAU, David, *Abusive Constitutional Borrowing: Legal Globalization and the Subversion of Liberal Democracy*, Oxford University Press, 2021.

LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, México, Tomo Clásicos, 2009.

PINO, Giorgio, *Interpretación constitucional y teorías de la constitución*, Lima, Zela Grupo Editorial, 2004.

SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial, 1982.

TUSHNET, Mark, “Authoritarian Constitutionalism” en *Cornell Law Review*, vol. 100, no. 2, 2015.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *Tiempos difíciles para la constitución. Las confusiones de los constitucionalistas*, Lima, Palestra, 2024.

Sentencia SUP-REC-3505/2024, del 28 de agosto de 2024.

Otras fuentes de consulta

“La reforma judicial en México hace temer que se politice la justicia” en *ACE prensa*, 21 de septiembre 2024. Visible en: <https://www.aceprensa.com/latinoamerica/la-reforma-judicial-en-mexico-hace-temer-que-se-politice-la-justicia/>

“Cronología de la Reforma Judicial y el Nuevo Poder Judicial en México (2024 – 2025) en *Agencia Veritas Vox*, 7 de septiembre 2025. Visible en: <https://agenciaveritasvox.mx/cronologia-de-la-reforma-judicial-y-el-nuevo-poder-judicial-en-mexico-2024-2025/>

“Crisis por reforma de supremacía constitucional y desacato a suspensiones” en *Altonivel*, 27 de enero 2025. Visible en: <https://www.altonivel.com.mx/crisis-por-reforma-de-supremacia-constitucional-y-desacato-a-suspensiones/>

“Trabajadores del Poder Judicial bloquean accesos a la Cámara de Diputados para impedir discusión de reforma judicial” en *Animal político*, 3 de septiembre 2024. Visible en: <https://animalpolitico.com/politica/trabajadores-poder-judicial-bloqueo-camara-diputados>

“Morena y aliados avalan de madrugada la reforma judicial; la oposición impugnará proceso desaseado” en *Animal Político*, 4 de septiembre 2024. Visible en: <https://animalpolitico.com/politica/reforma-judicial-aprobacion-morena-pt-verde-impugnacion>

“Entre presiones y traiciones, Morena fabrica mayoría calificada para aprobar reforma judicial en Senado” en *Animal político*, 11 de septiembre 2024. Visible en: https://animalpolitico.com/politica/morena-reforma-judicial-aprueba-mayoria-calificada-senado#google_vignette

- “Tribunal ordena suspender la publicación de la reforma judicial en el *Diario Oficial de la Federación*; Morena minimiza amparo” en *Animal político*, 13 de septiembre 2024. Visible en: <https://animalpolitico.com/politica/reforma-judicial-tribunal-suspender-publicacion>
- “AMLO publica decreto de la reforma judicial en el *Diario Oficial* pese a orden de Tribunal” en *Animal político*, 15 de septiembre 2024. Visible en: <https://animalpolitico.com/politica/amlo-firma-reforma-judicial-diario-oficial>
- “Comité de Evaluación del Poder Judicial acata segunda suspensión contra la elección de personas juzgadoras” en *Animal Político*, 10 de enero 2025. Visible en: <https://animalpolitico.com/politica/suspension-eleccion-juzgadores-comite-evaluacion-poder-judicial>
- “Bloquean Cámara de Diputados para impedir discusión de reforma judicial; Morena anuncia sede alterna” en *Aristegui*, 3 de septiembre 2024. Visible en: <https://aristeginoticias.com/0309/mexico/bloquean-camara-de-diputados-para-impedir-discusion-de-reforma-judicial-morena-anuncia-sede-alterna/>
- “Dictan nueva suspensión contra reforma judicial que impide remoción de jueces y magistrados” en *Aristegui*, 27 de septiembre 2024. Visible en: <https://aristeginoticias.com/2709/mexico/dictan-nueva-suspension-contra-reforma-judicial-que-impide-remocion-de-jueces-y-magistrados/>
- “Desacato a suspensiones judiciales es correcto porque son ilegales: Vanessa Romero” en *Aristegui*, 10 de octubre de 2024. Visible en: <https://aristeginoticias.com/1010/aristegui-en-vivo/mesa-politica-en-vivo/desacato-a-suspensiones-judiciales-es-correcto-porque-son-ilegales-vanessa-romero-video/>
- “Juzgadores denuncian desacato del CJF y crisis constitucional” en *Aristegui*, 10 de octubre 2024. Visible en: <https://aristeginoticias.com/1010/mexico/juzgadores-denuncian-desacato-del-cjf-y-crisis-constitucional/>
- “Sheinbaum firma y publica decreto para evitar revisión de la Corte a reforma judicial” en *Aristegui*, 31 de octubre de 2024. Visible en: <https://aristeginoticias.com/3110/mexico/sheinbaum-firma-y-publica-decreto-para-evitar-revision-de-la-corte-a-reforma-judicial/>
- “Yunes, traidor: quién es el polémico senador opositor que le dio a AMLO el voto clave para la aprobación de la reforma judicial en México” en *BBC NEWS MUNDO*, 12 de septiembre 2024. Visible en: <https://www.bbc.com/mundo/articles/cj9lmmjdzvxo>
- “Reforma judicial de AMLO se aprueba en Cámara de Diputados entre protestas” en *Bloomberg Línea*, 4 de septiembre 2024. Visible en: <https://www.bloomberglinea.com/latinoamerica/mexico/reforma-judicial-de-amlo-se-aprueba-en-camara-de-diputados-entre-protestas/>

- “La polarización de la sociedad por la reforma al Poder Judicial” en *Debate*, 21 de julio de 2024. Visible en: <https://www.debate.com.mx/opinion/La-polarizacion-de-la-sociedad-por-la-reforma-al-Poder-Judicial-20240721-0019.html>
- “TEPJF determina que Senado sustituya al Comité de Evaluación del PJF para elegir candidaturas” en *Debate*, 27 de enero 2025. Visible en: <https://www.debate.com.mx/politica/TEPJF-ordena-al-Senado-sustituir-al-Comite-de-Evaluacion-del-Poder-Judicial-para-elegir-candidaturas-20250127-0109.html>
- “Domingo, primera elección del Poder Judicial” en *Debate*, 30 de mayo 2025. Visible en: <https://www.debate.com.mx/opinion/Domingo-primera-eleccion-del-Poder-Judicial-20250530-0016.html>
- “Diputados cambian de sede: Se van al deportivo Magdalena Mixhuca para discutir la reforma judicial” en *El Economista*, 03 de septiembre 2024. Visible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Diputados-cambian-de-sede-Se-van-al-Deportivo-Magdalena-Mixhuca-para-discutir-la-reforma-judicial-20240903-0048.html>
- “Senadores acuden a sede alterna para discutir la reforma al Poder Judicial” en *El Economista*, 10 de septiembre 2024. Visible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Senadores-acuden-a-sede-alterna-para-discutir-la-reforma-al-Poder-Judicial-20240910-0109.html>
- “Elección judicial pone a prueba a Suprema Corte y TEPJF” en *El economista*, 26 de enero 2025. Visible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/tepjf-propone-senado-elija-aspirantes-juzgadores-le-corresponden-pjf-20250126-743679.html>
- “Los cinco integrantes del Comité de Evaluación del PJF decidieron renunciar” en *El Economista*, 28 de enero 2025. Visible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/cinco-integrantes-comite-evaluacion-pjf-decidieron-renunciar-20250128-743918.html>
- “México inicia “nueva era” en el Poder Judicial; ministros, magistrados y jueces electos asumen cargos” en *El economista*, 1 de septiembre 2025: Visible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/mexico-inicia-nueva-judicial-ministros-magistrados-jueces-electos-asumen-cargos-20250901-775153.html>
- “Reforma al Poder Judicial y presupuesto 2024, las nuevas batallas AMLO – Piña” en *Expansión política*, 03 de septiembre 2023. Visible en: <https://politica.expansion.mx/mexico/2023/09/03/amlo-vs-norma-reforma-poder-judicial-presupuesto-2024>
- “Sheinbaum se niega a retirar publicación de Reforma Judicial y va contra jueza” en *Expansión política*, 18 de octubre 2024. Visible en: <https://politica.expansion.mx/presidencia/2024/10/18/sheinbaum-se-niega-a-retirar-publicacion-de-reforma-judicial>
- “Por la vía del amparo, buscan regresar decisión sobre Reforma Judicial a la SCJN” en *Expansión Política*, 6 de noviembre 2024. Visible en: <https://politica.expansion.mx/mexico/2024/11/06/por-la-via-del-amparo-buscan-regresar-decision-sobre-reforma-judicial-a-la-scn>

- “Poder Judicial “cocina” reparto de cargo clave; ven riesgo en independencia” en *Expansión política*, 22 de julio 2025. Visible en: <https://politica.expansion.mx/mexico/2025/07/22/poder-judicial-reparto-de-cargos-clave>
- “Reforma al Poder Judicial 2024: AMLO envía iniciativa para elegir a jueces por voto popular” en *El financiero*, 5 de febrero 2024. Visible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/02/05/reforma-al-poder-judicial-2024-amlo-envia-iniciativa-para-elegir-a-jueces-por-voto-popular/>
- “Reforma al Poder Judicial: los 5 grandes cambios que impulsa AMLO” en *El financiero*, 23 de junio 2024. Visible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Reforma-al-Poder-Judicial-Los-5-grandes-cambios-que-impulsa-AMLO-20240621-0091.html>
- “Senado remite a congresos estatales minuta y expediente sobre el Poder Judicial” en *Forbes México*, 19 de septiembre 2024. Visible en: <https://forbes.com.mx/senado-remite-a-congresos-estatales-minuta-y-expediente-sobre-el-poder-judicial/>
- “Los cambios en las reglas y órganos del Poder Judicial: la llegada de nuevos ministros transformará la operación de la Suprema Corte” en *Latinus*, 16 de junio 2025. Visible en: <https://latinus.us/mexico/2025/6/16/los-cambios-en-las-reglas-organos-del-poder-judicial-la-llegada-de-nuevos-ministros-transformara-la-operacion-de-la-suprema-corte-144536.html>
- “Histórico: con 86 votos a favor el Senado aprobó la reforma judicial” en *La Jornada*, 11 de septiembre de 2024. Visible en: <https://www.jornada.com.mx/2024/09/11/politica/003n1pol>
- “Jueza otorga primer amparo contra reforma judicial y ordena dejarla sin efecto” en *Milenio*, 10 de diciembre 2024. Visible en <https://www.milenio.com/policia/otorgan-primer-amparo-contrareforma-judicial-dejarla-efecto>
- “Suprema Corte vs Tribunal Electoral: el encontronazo que dejó fuera al Poder Judicial del proceso para seleccionar candidatos a jueces” en *Milenio*, 27 de enero 2025. Visible en: <https://www.milenio.com/politica/scjn-vs-tepjf-disputa-dejo-fuera-poder-judicial-evaluacion-candidatos>
- CASAR, María Amparo, “Confrontación entre Poderes” en *mexicanos contra la corrupción y la impunidad*, 9 de octubre 2024. Visible en: <https://contralacorrupcion.mx/confrontacion-entre-poderes/>
- “Absurdas, órdenes de jueces contra la reforma judicial, son ilegales: Monreal” en *MVS Noticias*, 18 de octubre 2024. Visible en: <https://mvsnoticias.com/nacional/2024/10/18/absurdas-ordenes-de-jueces-contrala-reforma-judicial-son-ilegales-monreal-661695.html>
- COSSÍO Díaz, José Ramón, “Ante un posible (y nunca deseable) desacato judicial”, en *Nexos*, 5 de noviembre 2024. Visible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=82478>

- “Jueces advierten un “grave riesgo” por desacato de Sheinbaum sobre reforma judicial”, en *N+*, 18 de octubre 2024. Visible en: <https://www.nmas.com.mx/nacional/politica/jufed-advierde-un-grave-riesgo-por-desacato-de-sheinbaum-sobre-reforma-judicial/>
- “AMLO arremetió contra el poder judicial: “Están sometidos a delincuentes de cuello blanco”” en *La Política Online*, 21 de febrero 2023. Visible en: <https://www.lapoliticaonline.com/mexico/politica-mx/amlo-arremetio-contra-el-poder-judicial-estan-sometidos-a-delincuentes-de-cuello-blanco/>
- “Jueces contra jueces: la reforma judicial confronta a la Suprema Corte y al Tribunal Electoral” en *El país*, 14 de febrero 2025. Visible en: <https://elpais.com/mexico/2025-02-15/jueces-contra-jueces-la-reforma-judicial-confronta-a-la-suprema-corte-y-al-tribunal-electoral.html>
- “Entre protestas, diputados aprueban reforma al Poder Judicial” en *Pie de página*, 4 de septiembre 2024. Visible en: <https://piedepagina.mx/entre-protestas-diputados-aprueban-reforma-al-poder-judicial/>
- “El Senado consuma el sorteo de las candidaturas del Poder Judicial y les da pase directo” en *El país*, 31 de enero 2025. Visible en: <https://elpais.com/mexico/2025-01-31/el-senado-consuma-el-sorteo-de-las-candidaturas-del-poder-judicial-y-les-da-pase-directo.html>
- “La Suprema Corte queda fuera de la selección de candidatos a jueces” en *EL PAIS*, 28 de enero 2025. Visible en: <https://elpais.com/mexico/2025-01-28/la-suprema-corte-queda-fuera-de-la-seleccion-de-candidatos-a-jueces.html>
- “TEPJF ordena al Comité de Evaluación del PJF continuar el desahogo de los procedimientos de selección y evaluación de aspirantes a cargos de personas juzgadoras” en *Portal del Proceso Electoral Federal 2024 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 22 de enero 2025. Visible en: <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/26111/0>
- “Congresos locales consuman reforma, por vía rápida, para que AMLO la publique el 15 de septiembre” en *Proceso*, 12 de septiembre 2024. Visible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2024/9/12/congresos-locales-consuman-reforma-por-via-rapida-para-que-amlo-la-publique-el-15-de-septiembre-336591.html>
- “Pese al error, la reforma judicial es válida” en *Proceso*, 9 de octubre de 2024. Visible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/10/9/pese-al-error-la-reforma-judicial-es-valida-sheinbaum-338221.html>
- “Rompimiento del orden constitucional” en *Proceso*, 10 de octubre 2024. Visible en: <https://www.proceso.com.mx/opinion/2024/10/10/rompimiento-del-orden-constitucional-338254.html>
- “Hay mil 500 amparos contra la reforma judicial” en *Proceso*, 3 de diciembre 2024. Visible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/12/3/hay-mil-500-amparos-contra-la-reforma-judicial-341441.html>

- “Ilegales y arbitrarias, las suspensiones contra reforma al PJ: Monreal” en *Quadratin*, 21 de octubre de 2024. Visible en: <https://mexico.quadratin.com.mx/ilegales-y-arbitrarias-las-suspensiones-contra-reforma-al-pj-monreal/>
- “Discuten senadores en sede alterna reforma al PJ” en *Reforma*, 10 de septiembre 2024. Visible en: <https://www.reforma.com/discuten-senadores-en-sede-alterna-reforma-al-pj/ar2871420>
- “Invalida juez reforma de supremacía constitucional” en *Reforma*, 20 de enero 2025. Visible en: <https://www.reforma.com/invalida-juez-reforma-de-supremacia-constitucional/ar2940187>
- “Reforma judicial obtiene nueva suspensión” en *La silla rota*, 1 de noviembre 2024. Visible en: <https://lasillarota.com/nacion/2024/11/1/reforma-judicial-obtiene-nueva-suspension-508416.html>
- “Iniciativa de Morena contra impugnación de reformas constitucionales es un retroceso para los derechos humanos: especialistas” en *El sabueso*, 23 de octubre 2024. Visible en: <https://animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/te-explico/impugnacion-reformas-constitucionales-morena>
- “Comunicados de Prensa No. 050/2025” en *SCJN*, 13 de febrero 2025. Visible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8170>
- “Desacato de la Judicatura por reforma judicial sienta mal precedente, advierten especialistas” en *El universal*, 10 de octubre 2024. Visible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/desacato-de-la-judicatura-por-reforma-judicial-sienta-mal-precedente-advierten-especialistas/>
- SOBERANES DÍEZ, José María, “Paradojas de la reforma judicial” en *El Universal*, 30 de enero de 2025. Visible en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/jose-maria-soberanes-diez/paradojas-de-la-reforma-judicial/>
- SOBERANES DÍEZ, José María, ¿Togas o justicia constitucional? en *El universal*, 29 de junio 2025. Visible en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/jose-maria-soberanes-diez/togas-o-justicia-constitucional/>
- SOBERANES DÍEZ, José María, “Un verdadero cambio de época en el Poder Judicial” en *El universal*, 21 de agosto 2025. Visible en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/jose-maria-soberanes-diez/un-verdadero-cambio-de-epoca-en-el-poder-judicial/>
- SOBERANES DÍEZ, José María, “El orden jurídico en crisis” en *El universal*, 25 de octubre 2025. Visible en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/jose-maria-soberanes-diez/el-orden-juridico-en-tesis/>
- “México vota en las primeras elecciones del poder judicial en su historia” en *The New York Times*, 1 de junio de 2025. Visible en:

<https://www.nytimes.com/es/2025/06/01/espanol/america-latina/mexico-elecciones-poder-judicial.html?auth=login-google1tap&login=google1tap>

“¿Votar por los jueces ayudará o perjudicará a la democracia mexicana?” en *The New York Times*, 1 de junio de 2025. Visible en: <https://www.nytimes.com/es/2025/06/01/espanol/america-latina/jueces-mexico-eleccion-democracia.html>

“Reforma Constitucional en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal” en *tirant PRIME*, 5 de diciembre 2024. Visible en: <https://prime.tirant.com/mx/actualidad-prime/reforma-constitucional-en-materia-de-inimpugnabilidad-de-las-adiciones-o-reformas-a-la-constitucion-federal/>

“La reforma que dismantela al poder judicial” en *Vozy voto política y elecciones*, agosto 2024. Visible en: <https://www.vozyvoto.com.mx/articulo/la-reforma-que-desmantela-al-poder-judicial>

